

COMISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL 2013

**PROPUESTA DE REGULACIÓN DEL DELITO DE
SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.**

SECRETARÍA TÉCNICA.
12 de noviembre de 2013

PROPUESTA.

-no establecer el delito de suplantación de identidad-

FUNDAMENTACIÓN.

El delito de usurpación de identidad no se encuentra recogido en la legislación utilizada como marco de referencia, al menos en los términos que dispone el legislador nacional.

En el caso español, el **artículo 401**¹ del Código Penal sanciona la usurpación del estado civil, delito que al contrario de lo que se puede pensar abarca las hipótesis de suplantación de identidad, pues el concepto de estado civil se integra con el de personalidad el que incluye el nombre como elemento de éste último², así por vía de interpretación el artículo 401 tiene rendimiento suficiente tanto para aquellos casos en que el agente se atribuye el nombre de otro, así como también la posición social de éste, y desde luego la profesión de este.

La aplicación del tipo en comento redunda en la mayoría de los casos en situaciones de concursos, en general de estafas³ en que la calidad de la persona es el elemento que funda el acto de disposición de quien padece el error. También ha tenido aplicación para el caso de inmigrantes⁴ que han suplantado la identidad de otro extranjero que tiene regularizada la estancia en el país

¹ Art. 401. "El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años".

² El Tribunal Supremo Español define el concepto de usurpación del estado civil en STS 14019/1991, estableciendo que "usurpar el **estado civil** de una persona es fingirse ella misma para usar de sus derechos, es suplantar su filiación, su paternidad, sus derechos conyugales, es la falsedad, aplicada a la persona y con el ánimo de sustituirse por otra real y verdadera [...]no es bastante, para la existencia del delito, con arrogarse una personalidad ajena, asumiendo el nombre de otro para un acto concreto; es condición precisa que, la suplantación se lleve a cabo para usar de los derechos y acciones de la personalidad sustituida"

³ STS 3931/2009

⁴ STS 7577/2005

En la legislación alemana, no encontramos regla similar a la vigente en Chile, sin embargo existe una regla en sintonía con la prevista en la legislación española sobre la usurpación del estado civil, recogida en el **§ 169 Falsificación del Estado civil**⁵, que sanciona la ocultación o suplantación del estado civil al momento de declarar éste ante las autoridades competentes que llevan los registros respectivos.

El Código Penal francés, establece una hipótesis de suplantación en los casos en que se a propósito de una procedimiento penal se suplante el apellido de otro poniéndolo en la situación de verse expuesto a consecuencias propias del procedimiento penal⁶. Sin embargo esta regla se acerca a la obstrucción de la investigación y no a la suplantación propiamente tal.

Aparece, de esta forma, que la usurpación o la suplantación de identidad tal como se encuentra regulada en el Código Penal Chileno, no tiene un tipo coincidente en al menos al legislación que ha sido utilizada por la Comisión como marco de referencia. Queda entonces la pregunta de la necesidad de mantener dicho tipo penal o por el contrario omitirlo del catálogo de delitos. Cuestión que en opinión del informe debe necesariamente resolverse en favor de la última de las opciones expuestas.

La decisión de no establecer un tipo especial de suplantación de identidad obedece principalmente a dos órdenes de ideas. La primera, que podríamos circunscribir a la razón práctica, descansa en la necesaria resolución de la conducta por la aplicación de otras figuras penales, atendido al hecho que en aquellos casos en que la suplantación de

⁵ §169. Falsificación del estado civil. "(1) Quien suplante a un niño o indique falsamente u oculte el estado civil de otro ante una autoridad competente para llevar los libros del estado civil o para la comprobación del estado civil, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

(2) La tentativa es punible

⁶ Artículo 434-23. "El hecho de adoptar el apellido de un tercero, en circunstancias que hayan originado o que hayan podido originar contra él diligencias penales, será castigado con cinco años de prisión y multa de 500.000 francos.

A pesar de las disposiciones de los artículos 132-2 a 132-5, las penas impuestas para este delito se acumularán, sin posibilidad de confusión, con las que hayan sido impuestas por la infracción con ocasión de la cual se haya cometido la usurpación.

Será castigada con las penas previstas en el primer párrafo la falsa declaración relativa al estado civil de una persona, que haya originado o podido dar lugar a diligencias penales contra un tercero.

identidad se manifiesta como relevante, se presenta como forma comisiva de un delito diferente, como ocurre mayormente en la estafa.

En segundo término, solo aparece relevante la suplantación en aquellos casos en que aquella produce algún efecto sobre el suplantado o sobre quien acepta al suplantador. La sanción de la mera suplantación vendría a proteger un interés diverso que en una primera aproximación podría circunscribirse a la protección de los atributos de la personalidad del suplantado. Sin embargo y aun considerando esta línea de soporte para la punición, es posible la protección a través de los delitos contra el honor.

Ambas líneas argumentativas descansan en que la suplantación adquiere la relevancia necesaria para ser considerada por el derecho penal, sólo cuando ella determina la producción de un resultado no deseado por el ordenamiento jurídico. Así quedan cubiertos los casos en que el suplantador obtiene ilegítimamente los beneficios que le corresponden al suplantado o afecta la honra de este último y también las hipótesis en las que no existe perjuicio para el suplantado pero sí para aquel que acepta al suplantador.

Así, tanto por la posibilidad de sancionar a través de figuras penales que ya existen como por la escasa relevancia de la suplantación simple, es que no es necesario mantener el tipo de suplantación de identidad.

En lo que se refiere a la falta relacionada con el delito de usurpación de identidad, prevista en el artículo 496 N° 5 que sanciona la ocultación de identidad, hipótesis diversa a la suplantación, pues se funda en la obligación del sujeto de identificarse frente a la autoridad, debe ser derogada atendida la regulación de las conductas sancionadas bajo la tipificación de la obstrucción a la justicia